



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIPUTADO JORGE GAVIÑO AMBRIZ

**ASUNTO: SE PRESENTA
INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO.**

**DIPUTADO HÉCTOR DÍAZ POLANCO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
PRIMER PERIODO ORDINARIO, PRIMER AÑO
DE EJERCICIO DEL CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO, II LEGISLATURA
P R E S E N T E**

El suscrito Diputado Jorge Gaviño Ambriz, Vicecoordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartado A, numeral 1 y apartado D, incisos a) y b), y 30 numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4º fracción XXI, 12 fracción II de la Ley Orgánica, y 2 fracción XXI, 5, fracción I y 95 fracción II del Reglamento ambos del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este H. Congreso la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO, RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 71; SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO, RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 72; SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 73; SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 74; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 75 Y 77; SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS TERCERO Y QUINTO, Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEXTO DEL ARTÍCULO 78; TODOS DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Por lo anterior, con objeto de dar cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, se plantea la presente Iniciativa al tenor de lo siguiente.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER.



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIPUTADO JORGE GAVIÑO AMBRIZ

La presente iniciativa, tiene por objetivo fundamental fortalecer la figura procesal de la suspensión de los actos de autoridad prevista en el Título Primero, Capítulo Primero, Sección Cuarta de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Esto en razón a que actualmente es una medida procesal que no cumple con diversas características que la hagan una medida eficaz y efectiva, ya que tiene diversas carencias como lo es que carece de inmediatez en su otorgamiento, su ejercicio es limitado en la temporalidad de la sustanciación del juicio, no tiene mecanismos suficientes para asegurar su cumplimiento por parte de las autoridades, entre otras.

Por ello, se busca poner a esta figura, a la par de otras medidas cautelares en la materia que están establecidas en diversas legislaciones, en particular, a la prevista en la Ley de Amparo, por ser un referente que define el funcionamiento y obligatoriedad de la instancia jurisdiccional local.

Con lo cual, se pretende contribuir para a contar con un sólido sistema de control de legalidad en materia administrativa, en sede jurisdiccional local.

II. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

La Administración de Justicia en el ámbito de la Ciudad de México, es una actividad que ha tenido un gran desarrollo, en beneficio del derecho fundamental de impartición de justicia para los Ciudadanos de esta Capital del País.

Representa la primera posibilidad de impartición de justicia por parte de un Tribunal materialmente Jurisdiccional, que tienen las personas que son afectadas por actos que consideren antijurídicos por parte de las autoridades administrativas.

Su alta especialización, ha perseguido el fortalecimiento de una institución que decida este tipo de controversias, con los criterios más avanzados en la materia.

Amén de las reformas a la justicia administrativa que se presentaron en septiembre de 2017, que dieron como origen una nueva ley de Justicia Administrativa en la Ciudad, actualmente, existen muchas áreas de oportunidad para que sea fortalecido el Juicio Contencioso Administrativo Local.

Dentro de éstas, se tiene lo relacionado con el otorgamiento de la medida de la suspensión del acto de autoridad dentro del juicio.



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIPUTADO JORGE GAVIÑO AMBRIZ

Esta es una medida que es decretada por el magistrado instructor del juicio, que tiene por objetivo preservar las cosas en el estado que guardan al momento de la presentación del juicio, o bien, al momento de que es solicitada.

No obstante, esta imprescindible medida procesal, aún está lejos de ser tan eficaz y adecuada, como es la medida de la suspensión en los juicios de amparo que se ventilan ante el Poder Judicial de la Federación.

Y advertir la procedencia y funcionamiento de esa medida Federal, no es tema menor, ya que incide material y sustantivamente sobre el funcionamiento del sistema de impartición de justicia administrativa en la Ciudad.

De ello depende, que el juicio contencioso administrativo, sea optativo, previo a recurrir a los órganos jurisdiccionales federales para que los justiciables hagan valer sus derechos fundamentales en esta materia; y esto naturalmente incide, sobre la solidez de la institución del propio Tribunal de Justicia Administrativa Local.

Efectivamente, en términos de la fracción XX, del artículo 61 de la Ley de Amparo en vigor, el juicio de amparo es improcedente, contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, **o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, y esto:**

- a) Con los mismos alcances que los que prevé la Ley de Amparo, sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva.
- b) No se considere plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con la propia Ley.
- c) Cuando en el caso específico, la procedencia del medio ordinario de impugnación se encuentre sujeta a una interpretación adicional.¹

¹ Al respecto resulta aplicable la tesis cuyo rubro y datos de localización se citan a continuación:



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIPUTADO JORGE GAVIÑO AMBRIZ

- d) Cuando su fundamento resulte insuficiente para determinarla; en ambos supuestos se permite al gobernado acudir al recurso o directamente al juicio.²

Precisamente, es de mencionarse que el Poder Judicial de la Federación, ha emitido diversos criterios sobre la optatividad de los juicios, que además de los supuestos previstos en la Ley de Amparo, se consideran aquellos que puedan representar trampas procesales, esto cuando la norma haga necesaria una interpretación adicional, lo que se actualiza cuando el significado de la norma no queda claro en el contexto específico en que se ha de aplicar y el intérprete se encuentra frente a dos o más soluciones posibles, de suerte que ha de enfrentarlas y decidir cuál de ellas es la que encuentra mayor apoyo, justificando de manera adicional el porqué se opta por esa interpretación.

Lo anterior, con independencia a que existan otras excepciones al principio de definitividad como lo son:

1. Si el acto reclamado carece de fundamentación.
2. Cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución.
3. Cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.
4. Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado.

Resulta ilustrativo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. INTELECCIÓN DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO (INTERPRETACIÓN ADICIONAL)...”

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2005388, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: XVI.2o.C.T.1 K (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV, página 3142.

² IBIDEM.



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIPUTADO JORGE GAVIÑO AMBRIZ

JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. ES INNECESARIO AGOTARLO, PREVIO A PROMOVER EL AMPARO, AL ESTABLECER LA LEY QUE LO REGULA MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO PARA SOLICITAR LA SUSPENSIÓN.

El artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México establece que la suspensión podrá solicitarse en cualquier etapa del juicio, hasta antes del dictado de la sentencia de primera instancia. Así, en los juicios promovidos ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México no podrá solicitarse la suspensión en segunda instancia. En estas condiciones, el requisito mencionado es mayor que el previsto en el artículo 130 de la Ley de Amparo, que dispone que la suspensión podrá pedirse en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia ejecutoria. Por tanto, al actualizarse una excepción al principio de definitividad, previo a promover el amparo es innecesario agotar el juicio de nulidad.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.³

Amparo en revisión 308/2018 (cuaderno auxiliar 1094/2018) del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. Publiwall, S.A. de C.V. 11 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Morales. Secretario: Manuel Monroy Álvarez.

Nota: Por ejecutoria del 24 de febrero de 2021, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 278/2020, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 2019593, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Común, Administrativa, Tesis: (I Región)8o.66 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, Marzo de 2019, Tomo III, página 2687.



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIPUTADO JORGE GAVIÑO AMBRIZ

Esta tesis se publicó el viernes 29 de marzo de 2019 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Es por ello que la presente iniciativa, busca transformar la figura de la suspensión en el juicio contencioso administrativo que tenemos en la Ciudad, haciéndola una figura procesal de vanguardia, con las mejores prácticas judiciales, además de hacerla realmente efectiva, con una sanción determinante para aquella autoridad que sea contumaz en su cumplimiento; todo lo cual dará solidez y eficacia al juicio contencioso administrativo local.

III. NECESIDADES REGULATORIAS

Conforme a lo señalado, a continuación se identifican diversas necesidades regulatorias a efecto de fortalecer y consolidar la medida de la suspensión en el juicio contencioso administrativo local, particularmente, por cuanto hace a lo que a continuación se enlista.

1. Debe de obligarse a proveer sobre el otorgamiento de la suspensión que solicite el demandante, a la presentación de la demanda, sin otro trámite, y por cuerda separada a la sustanciación del juicio en lo principal.

Lo anterior, a que no debe esperar un ulterior trámite, para que la instancia jurisdiccional accionada, realice medidas efectivas para preservar la materia del juicio, ya que de lo contrario, se cae en el riesgo de que los justiciables caigan en un enramado procesal que pueda culminar con la consumación del efecto jurídico que se pretende evitar con la promoción del juicio.

Actualmente, el Título Primero, Capítulo Primero, Sección Cuarta de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no contempla la inmediatez en la actuación judicial para proveer sobre el otorgamiento de la suspensión.

2. Debe establecerse el otorgamiento de la suspensión de oficio, en aquellos casos que el magistrado instructor advierta que se trate de algún acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al demandante en el goce del derecho reclamado.

Esto en razón a que actualmente el artículo 71 de la Ley en estudio, establece que el otorgamiento de la suspensión, solo procede a petición de parte, sin que se establezca la posibilidad de que exista un otorgamiento oficioso en aquellos



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIPUTADO JORGE GAVIÑO AMBRIZ

casos en que se presente una particular y gravosa condición que afecte de forma permanente los derechos sustantivos de los justiciables.

Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

“Artículo 71. La suspensión de la ejecución de los actos que se impugnan, sólo podrá ser acordada, a solicitud del actor, por el Magistrado Instructor que conozca del asunto (...)

3. Asimismo, debe establecerse que su otorgamiento pueda solicitarse desde el inicio del juicio, y hasta que exista sentencia ejecutoria.

Lo anterior, ya que actualmente el artículo 72 la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por el contrario, establece la procedencia de un modo limitativo, de tal suerte que el otorgamiento de la suspensión puede ser únicamente en primera instancia.

*“Artículo 72. La suspensión podrá solicitarse en cualquier etapa del juicio, hasta antes del dictado de la sentencia de **primera instancia**, y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución ya iniciada del mismo. ...”*

Como se ha advertido esto actualiza la excepción al principio de definitividad que contiene en la causal de improcedencia prevista en la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo en vigor, y es coincidente con diversos criterios jurisprudenciales que apuntan a este aspecto, como un requisito incompatible con la Ley de Amparo en vigor, lo que lo traduce en un juicio optativo, antes de acudir al juicio de garantías.

Resulta ilustrativo a lo anterior, el criterio cuyo rubro, contenido y datos de localización son del tenor literal siguiente:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EN VIRTUD DE QUE CONFORME A LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, LOS EFECTOS DE LOS ACTOS IMPUGNADOS NO SE SUSPENDEN CON LOS MISMOS ALCANCES Y REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO, ES



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIPUTADO JORGE GAVIÑO AMBRIZ

INNECESARIO AGOTARLO ANTES DE PROMOVER EL AMPARO.

La Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México exige mayores requisitos para conceder la suspensión del acto impugnado que los previstos en la Ley de Amparo, pues conforme al artículo 130 de este último ordenamiento, la suspensión puede solicitarse en cualquier etapa del juicio de amparo, mientras no se dicte sentencia ejecutoria, y en el juicio contencioso administrativo existe la posibilidad de hacerlo hasta antes del dictado de la sentencia de primera instancia, de acuerdo con el artículo 72 de la ley inicialmente citada, además de que en el juicio de nulidad los alcances de los efectos restitutorios de la suspensión se limitan al momento inmediato anterior al en que se dicte la sentencia de primera instancia, en términos del artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que prevé: "El Magistrado instructor podrá acordar la suspensión con efectos restitutorios en cualquiera de las fases del procedimiento, hasta antes de la sentencia respectiva, cuando los actos que se impugnan hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes...", a diferencia del amparo, en el que, conforme a la naturaleza del acto reclamado y en términos del artículo 147 de la ley de la materia, los efectos restitutorios se prolongan mientras se dicta sentencia ejecutoria. En estas condiciones, se actualiza la excepción al principio de definitividad, prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, ya que conforme a los artículos 72 y 73 invocados, los efectos de los actos impugnados en la vía contenciosa administrativa no se suspenden con los mismos alcances y requisitos que los que la Ley de Amparo consigna para la suspensión definitiva, respecto a las etapas del juicio en las cuales puede solicitarse la suspensión y en relación con el alcance de la duración de los efectos restitutorios. Por tanto, es innecesario agotar el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, antes de promover el amparo.



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIPUTADO JORGE GAVIÑO AMBRIZ

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.⁴

4. Por otra parte, se considera se debe ampliar la procedencia del otorgamiento de suspensión con efectos restitutorios, ya que si bien, actualmente la Ley de referencia establece su procedencia en este sentido, también es cierto que se encuentra limitada, esto, cuando los actos que se impugnan hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes:
 - a) Impidiéndoles el ejercicio de su única actividad, o
 - b) El acceso a su domicilio particular.

Lo cual se advierte es muy limitado, por lo que se advierte que debe ampliarse la procedencia del otorgamiento con efectos restitutorios, cuando puedan ser afectados de forma grave e irreparable derechos fundamentales de los demandantes.

5. Asimismo, se identifica que resulta necesario homologar la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con la legislación federal, respecto al derecho que tienen justiciables y terceros, a hacer efectivas las fianzas y contrafianzas que se presentan con motivo del otorgamiento de la suspensión.

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2018165, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Común, Administrativa, Tesis: I.2o.A.19 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2394

Queja 106/2018. Juan Carlos Hernández Elizalde. 21 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Rolando González Licona. Secretario: Ramón Alberto Montes Gómez.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 7/2019 del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, de la que derivó la tesis jurisprudencial PC.I.A. J/160 A (10a.) de título y subtítulo: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES NECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO, EN VIRTUD DE QUE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, NO PREVÉ MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO, NI ESTABLECE MENORES ALCANCES QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO."

Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIPUTADO JORGE GAVIÑO AMBRIZ

Esto en razón a que se establece actualmente en el artículo 77 de la Ley en comento, un término de treinta días para dicho propósito.

*“Artículo 77. Para hacer efectivas las garantías otorgadas con motivo de la suspensión a que se refieren los artículos 75 y 76, el interesado deberá solicitarlo ante la Sala correspondiente dentro de los **treinta días** siguientes a la notificación de la sentencia, la cual dará vista a las demás partes por un término de cinco días, y citará a una audiencia de pruebas y alegatos dentro de los cinco días siguientes, en la que dictará la resolución que corresponda. Contra la resolución procede el recurso de reclamación ante la Sala Superior.”*

Un término limitado para el ejercicio de un derecho adquirido en virtud del menoscabo que resienten las referidas partes procesales con la ejecución o la paralización de los efectos de la resolución administrativa controvertida a través del juicio respectivo.

Cabe hacer mención que el parámetro que se tiene en cuenta es el previsto en la Ley de Amparo conforme a su artículo 156, que establece para dicho propósito un término de hasta seis meses; lo cual se propone en la presente iniciativa.

LEY DE AMPARO

“Artículo 156. Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, se tramitará ante el órgano jurisdiccional que conozca de ella un incidente en los términos previstos por esta Ley, dentro de los seis meses siguientes al día en que surta efectos la notificación a las partes de la resolución que en definitiva ponga fin al juicio. De no presentarse la reclamación dentro de ese plazo y previa vista a las partes, se procederá a la devolución o cancelación, en su caso, de la garantía o contragarantía, sin perjuicio de que pueda exigirse dicha responsabilidad ante autoridad judicial competente.”



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIPUTADO JORGE GAVIÑO AMBRIZ

6. Para convertir a la figura procesal en una medida realmente efectiva, resulta necesario establecer un régimen de sanción suficientemente apremiante para las autoridades contumaces.

Actualmente los mecanismos de apremio para el cumplimiento del decreto de suspensión son realmente débiles, estos se contienen en términos del artículo 78 de la Ley que nos ocupa.

En principio, se establece que en contra del desacato total o parcial a la orden de suspensión, procederá la queja mediante escrito que se presente, ante la Sala que la concedió, en cualquier momento hasta antes de la conclusión definitiva del juicio.

Ante la presentación de esa queja, las partes deben alegar lo que a su derecho convenga, y se pedirá un informe a la autoridad a quien se impute el incumplimiento, donde habrá de justificar el acto o la omisión que provocó la queja.

Vencido este plazo, se dicta resolución, donde, si se resuelve que hubo incumplimiento de la suspensión otorgada, se dejarán sin efectos las actuaciones realizadas en violación a la suspensión, y se impone a la autoridad renuente, una multa por el equivalente de 10 a 50 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, si dicha autoridad o su superior no cumplen.

Lo cual, puede seguir de forma indefinida, sin que pueda provocarse un cumplimiento efectivo del mandato judicial sobre la paralización de los efectos del acto llevado a juicio, y con independencia en lo que pueda lograrse una resolución definitiva.

Adicional, a que la misma suerte ocurre con una sentencia definitiva, donde se carecen de medios efectivos para su cumplimiento, y todo lo que puede culminar en la necesidad de accionar un cumplimiento forzoso de la sentencia, por vía de juicio de amparo.

Resulta ilustrativo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

INCUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE NULIDAD DICTADAS POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –HOY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA– DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO,



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIPUTADO JORGE GAVIÑO AMBRIZ

SI EL ACTOR AGOTÓ EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN LA LEY QUE RIGE A ESE ÓRGANO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 1/2012 (10a.)].

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 1/2012 (10a.), estableció que las dependencias públicas y sus auxiliares, demandadas ante un tribunal de lo contencioso administrativo, son autoridades responsables para efectos del juicio de amparo indirecto en el que se controvierte la omisión en el cumplimiento de la sentencia de nulidad dictada por aquél y, por ende, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con los diversos numerales 1o., fracción I y 11, todos de la Ley de Amparo abrogada. Lo anterior, porque esa abstención se traduce en una transgresión al derecho de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al constituir un obstáculo al derecho fundamental de pedir justicia o de obtener la ejecución de una sentencia anulatoria. En estas condiciones, como no existe medio de defensa que proceda para impugnar la resolución del recurso de queja previsto en la ley que rige al Tribunal de lo Contencioso Administrativo –hoy de Justicia Administrativa– de la Ciudad de México, que agotó el actor ante el incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio de nulidad, ni procedimiento posterior alguno que pueda tramitar para lograr que se acate el fallo dictado en su favor, contra dicho incumplimiento procede el juicio de amparo indirecto.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.⁵

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2019309, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Común, Administrativa, Tesis: I.11o.A.7 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, página 3020

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 1/2012 (10a.), de título y subtítulo: "DEPENDENCIAS PÚBLICAS Y SUS AUXILIARES, DEMANDADAS ANTE UN TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SON AUTORIDADES RESPONSABLES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE CONTROVIERTE EL INCUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE NULIDAD." citada,



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIPUTADO JORGE GAVIÑO AMBRIZ

INCUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL - ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO-. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, UNA VEZ AGOTADO EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 133 DE LA LEY QUE RIGE A ESE ÓRGANO.

Del precepto citado se advierte que el actor en el juicio contencioso administrativo puede interponer, por una sola vez, el recurso de queja ante el Magistrado instructor, a fin de obtener el cumplimiento de una sentencia firme; una vez sustanciado éste e impuesta la multa a que se refiere el artículo aludido sin lograr que se acate la resolución, queda agotado el procedimiento de ejecución correspondiente, toda vez que el actor no está compelido a interponer otro medio ordinario de defensa para hacer cumplir la determinación de nulidad, ni la Sala que conoció del juicio tiene obligación de seguir requiriendo la observancia de esa resolución, además, esta situación impide al órgano jurisdiccional reconocer la obediencia total a la sentencia anulatoria o, en su defecto, declarar la imposibilidad para cumplirla, por lo que exigir un pronunciamiento en alguno de estos sentidos para la procedencia del juicio de amparo indirecto contra el incumplimiento referido, cuando ya fue agotado el recurso de queja indicado, violaría en perjuicio del promovente el derecho fundamental a la justicia pronta y expedita, contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, concluido el trámite de

aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 2, febrero de 2012, página 894.

Precedentes:

Amparo en revisión 190/2016; Amparo en revisión 572/2017; Amparo en revisión 154/2018; Amparo en revisión 160/2018.



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIPUTADO JORGE GAVIÑO AMBRIZ

la queja, el particular podrá promover el medio de control de la constitucionalidad.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.⁶

Lo anterior, si es que no desaparece la materia del juicio de forma en que la autoridad ejecute irreparablemente el acto llevado a juicio, en cuyo caso procedería un cumplimiento sustituto, donde de la misma forma puede acabar en una resolución con una ejecución con carente coercibilidad; constituyendo todo ello trampas procesales, que inatenden el derecho fundamental a una impartición de justicia pronta, expedita y gratuita.

Por lo que, se advierte necesario que para este caso, se establezca en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ante el incumplimiento de un mandato sobre suspensión, el establecimiento de la sanción de destitución para aquella autoridad que viole la suspensión otorgada, con independencia del inicio de la carpeta de investigación por parte de la autoridad ministerial, por el delito de desacato judicial.

III. ARGUMENTOS SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA INICIATIVA

Como se ha sustentado, la iniciativa que se propone, guarda congruencia con los derechos fundamentales de acceso a la justicia pronta, expedita y gratuita en términos de su artículo 17.

Asimismo, el artículo 1o. de la Constitución Federal, establece que todas las autoridades se encuentran obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, vínculo que de inicio se colma al través de disposiciones legales,

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2013018, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Común, Administrativa, Tesis: I.20o.A.4 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo IV, página 2377

Amparo en revisión 334/2015. Jesús Antonio Altonar Reyes. 28 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Ramírez Chávez. Secretaria: Yuritze Arcos López.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIPUTADO JORGE GAVIÑO AMBRIZ

como la norma en comento, que propician un fácil acceso al juicio de amparo y se evita la proliferación de trampas procesales.

IV. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

El suscrito advierte que en la iniciativa que se presente, no se configura formalmente una problemática desde la perspectiva de género.

Lo cual se considera, una vez aplicada la metodología prevista la unidad III incisos A), B), C) y D) de la Guía para la incorporación de perspectiva de género en el trabajo legislativo del Congreso de la Ciudad de México, asimismo tomando en consideración el contenido del Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para Juzgar con Perspectiva de Género; y en virtud de que el objeto de la presente iniciativa consiste en regular el procedimiento para el otorgamiento de suspensión en juicio.

V. IMPACTO PRESUPUESTAL

Este proponente, concluye que la presente iniciativa no tiene un impacto presupuestal adicional a la administración pública, en tanto que su objeto consiste en regular el procedimiento para el otorgamiento de suspensión en juicio, por lo que su implementación en cuanto hace a su regulación correrá a cargo de los servidores y estructura actual del sector regulado.

VI. DENOMINACIÓN Y CUADRO COMPARATIVO.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO, RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 71; SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO, RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 72; SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 73; SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 74; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 75 Y 77; SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS TERCERO Y QUINTO, Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEXTO DEL ARTÍCULO 78; TODOS DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIPUTADO JORGE GAVIÑO AMBRIZ

La cual se propone quedar como en lo subsecuente se detalla, por lo que para una mayor comprensión de la reforma propuesta, a continuación, se especifica en un cuadro comparativo el texto vigente y la modificación propuesta.

CUADRO COMPARATIVO

LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
<p>Artículo 71. La suspensión de la ejecución de los actos que se impugnan, sólo podrá ser acordada, a solicitud del actor, por el Magistrado Instructor que conozca del asunto, quien de inmediato lo hará del conocimiento de las autoridades demandadas para su cumplimiento con independencia de que posteriormente pueda ser recurrida, y tratándose de juicios de lesividad, se hará del conocimiento de las demás partes.</p> <p>(sin correlativo)</p> <p>En los casos de juicios de lesividad se otorgará, a solicitud de la autoridad promovente, la suspensión de las actividades del particular ejecutadas al amparo del acto de cuya lesividad se</p>	<p>Artículo 71. La suspensión de la ejecución de los actos que se impugnan, sólo podrá ser acordada, a solicitud del actor, por el Magistrado Instructor que conozca del asunto, quien deberá de proveer provisionalmente sobre la suspensión de forma inmediata, y por cuerda separada al expediente en lo principal, y con la misma prontitud, lo hará del conocimiento de las autoridades demandadas para su cumplimiento con independencia de que posteriormente pueda ser recurrida, y tratándose de juicios de lesividad, se hará del conocimiento de las demás partes.</p> <p>Excepcionalmente, la suspensión podrá ser decretada de oficio por el Magistrado Instructor, siempre que se trate de algún acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al demandante en el goce del derecho reclamado.</p> <p>En los casos de juicios de lesividad se otorgará, a solicitud de la autoridad promovente, la suspensión de las actividades del particular ejecutadas al amparo del acto de cuya lesividad se</p>



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIPUTADO JORGE GAVIÑO AMBRIZ

<p>trate, siempre que de continuarse con los mismos se afecte el entorno urbano, el medio ambiente, la debida prestación de servicios públicos o la seguridad de las personas.</p> <p>La suspensión podrá ser revocada cuando se acredite que variaron las condiciones bajo las cuales se otorgó.</p>	<p>trate, siempre que de continuarse con los mismos se afecte el entorno urbano, el medio ambiente, la debida prestación de servicios públicos o la seguridad de las personas.</p> <p>La suspensión podrá ser revocada cuando se acredite que variaron las condiciones bajo las cuales se otorgó.</p>
<p>Artículo 72. La suspensión podrá solicitarse en cualquier etapa del juicio, hasta antes del dictado de la sentencia de primera instancia, y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución ya iniciada del mismo.</p> <p>(sin correlativo)</p> <p>Tratándose de actos en los que no se haya analizado el fondo de la cuestión planteada, la suspensión podrá abarcar los actos que dieron origen a tal resolución.</p> <p>No se otorgará la suspensión, si es en perjuicio del interés social, o si se contravinieren disposiciones de orden público.</p> <p>La suspensión también podrá consistir en la orden de custodia del folio real del predio, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, cuando se trate de un juicio</p>	<p>Artículo 72. La suspensión podrá solicitarse en cualquier etapa del juicio, hasta antes del dictado de la sentencia ejecutoria, y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución ya iniciada del mismo.</p> <p>Cuando se decrete la suspensión posterior al dictado de sentencia de primera instancia, el Magistrado Instructor proveerá lo concerniente en el cuaderno incidental que apertura para tal efecto.</p> <p>Tratándose de actos en los que no se haya analizado el fondo de la cuestión planteada, la suspensión podrá abarcar los actos que dieron origen a tal resolución.</p> <p>No se otorgará la suspensión, si es en perjuicio del interés social, o si se contravinieren disposiciones de orden público.</p> <p>La suspensión también podrá consistir en la orden de custodia del folio real del predio, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, cuando se trate de un juicio</p>



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIPUTADO JORGE GAVIÑO AMBRIZ

<p>de nulidad o lesividad, relacionados con desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la sentencia que resuelva el fondo del asunto y la protección del patrimonio a terceros.</p>	<p>de nulidad o lesividad, relacionados con desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la sentencia que resuelva el fondo del asunto y la protección del patrimonio a terceros.</p>
<p>Artículo 73. El Magistrado Instructor podrá acordar la suspensión con efectos restitutorios en cualquiera de las fases del procedimiento, hasta antes de la sentencia respectiva, cuando los actos que se impugnan hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberán acreditar y, en su caso, podrá dictar las medidas cautelares que estime pertinentes.</p> <p>Si la autoridad se niega a cumplir la suspensión, se le requerirá, por una sola vez, para que lo haga y, si no acata el requerimiento, el Magistrado Instructor comisionará a un Actuario para que restituya al actor en la actividad o acceso de que se trate, siempre que eso sea posible.</p>	<p>Artículo 73. El Magistrado Instructor podrá acordar la suspensión con efectos restitutorios en cualquiera de las fases del procedimiento, hasta antes de la sentencia ejecutoria, cuando los actos que se impugnan hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad, el acceso a su domicilio particular, o bien puedan ser afectados de forma grave e irreparable en sus derechos fundamentales, lo cual deberán acreditar y, en su caso, podrá dictar las medidas cautelares que estime pertinentes.</p> <p>Si en caso previsto en el párrafo anterior, la autoridad se niega a cumplir la suspensión, se le requerirá, por una sola vez, para que lo haga y, si no acata el requerimiento, el Magistrado Instructor comisionará a un Actuario para que restituya al actor en la actividad o acceso de que se trate, siempre que eso sea posible. Si la autoridad incumple ante el primer requerimiento, se procederá en todo caso en términos del artículo 78 de esta Ley.</p>



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIPUTADO JORGE GAVIÑO AMBRIZ

<p>No procede otorgar la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, si el actor no exhibe dicho documento.</p> <p>La suspensión con efectos restitutorios procederá observando los requisitos de apariencia de buen derecho, peligro en la demora y razonabilidad.</p>	<p>No procede otorgar la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, si el actor no exhibe dicho documento.</p> <p>La suspensión con efectos restitutorios procederá observando los requisitos de apariencia de buen derecho, peligro en la demora y razonabilidad.</p>
<p>Artículo 74. Tratándose de créditos fiscales o de multas administrativas, se concederá la suspensión, debiéndose garantizar su importe ante la Tesorería de la Ciudad de México en alguna de las formas, y con los requisitos previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México.</p> <p>(sin correlativo)</p>	<p>Artículo 74. Tratándose de créditos fiscales o de multas administrativas, se concederá la suspensión, debiéndose garantizar su importe ante la Tesorería de la Ciudad de México en alguna de las formas, y con los requisitos previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México.</p> <p>No se requerirá la obligación de garantizar mediante los medios señalados en el párrafo anterior, cuando el crédito, multa o acto que se trate se encuentre debidamente garantizado ante la autoridad correspondiente, por algún otro medio.</p>
<p>Artículo 75. En los casos en que proceda la suspensión, pero pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, se concederá si el actor otorga garantía bastante, mediante billete de depósito, e póliza de fianza, para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtiene sentencia favorable en el juicio.</p>	<p>Artículo 75. En los casos en que proceda la suspensión, pero pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, el actor deberá otorgar garantía bastante, mediante billete de depósito, póliza de fianza, o mediante cualquiera de los medios previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México, para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtiene</p>



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIPUTADO JORGE GAVIÑO AMBRIZ

<p>Si la suspensión fue concedida, dejará de surtir efectos si la garantía no se otorga dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del auto que la hubiere concedido.</p> <p>Las autoridades de la Administración de la Ciudad de México centralizada o paraestatal; así como de las Alcaldías están exentas de otorgar las garantías que esta Ley existe.</p>	<p>sentencia favorable en el juicio, dentro de los cinco días siguientes a los que sea otorgada.</p> <p>Si la suspensión fue concedida, dejará de surtir efectos si la garantía no se otorga dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del auto que la hubiere concedido, pero volverá a surtir efectos, si el demandante la exhibe antes de la ejecución del acto materia del juicio.</p> <p>Las autoridades de la Administración de la Ciudad de México centralizada o paraestatal; así como de las Alcaldías están exentas de otorgar las garantías que esta Ley establece.</p>
<p>Artículo 77. Para hacer efectivas las garantías otorgadas con motivo de la suspensión a que se refieren los artículos 75 y 76, el interesado deberá solicitarlo ante la Sala correspondiente dentro de los treinta treinta días siguientes a la notificación de la sentencia, la cual dará vista a las demás partes por un término de cinco días, y citará a una audiencia de pruebas y alegatos dentro de los cinco días siguientes, en la que dictará la resolución que corresponda. Contra la resolución procede el recurso de reclamación ante la Sala Superior.</p>	<p>Artículo 77. Para hacer efectivas las garantías otorgadas con motivo de la suspensión a que se refieren los artículos 75 y 76, el interesado deberá solicitarlo ante la Sala correspondiente dentro de los seis meses siguientes a la notificación de la sentencia, la cual dará vista a las demás partes por un término de cinco días, y citará a una audiencia de pruebas y alegatos dentro de los cinco días siguientes, en la que dictará la resolución que corresponda. Contra la resolución procede el recurso de reclamación ante la Sala Superior.</p>
<p>Artículo 78. En contra del desacato total o parcial a la orden de suspensión, procederá la queja mediante escrito</p>	<p>Artículo 78. En contra del desacato total o parcial a la orden de suspensión, procederá la queja mediante escrito</p>



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIPUTADO JORGE GAVIÑO AMBRIZ

que se presente, ante la Sala que la concedió, en cualquier momento hasta antes de la conclusión definitiva del juicio.

En el escrito de queja se expresarán las razones por las que se considera que se ha dado el incumplimiento a la suspensión otorgada, y si los hay, los documentos en que consten las actuaciones de la autoridad que se estiman violatorias de la suspensión.

En el acuerdo admisorio, se dará vista a las partes para que aleguen lo que a su derecho convenga, y se pedirá un informe a la autoridad a quien se impute el incumplimiento ~~de la interlocutoria relativa~~, que deberá rendir dentro del plazo de tres días, informe en el que se justificará el acto o la omisión que provocó la queja. Vencido dicho plazo, con informe o sin él, se dictará la resolución en el plazo de cinco días.

Si se resuelve que hubo incumplimiento de la suspensión otorgada, se dejarán sin efectos las actuaciones realizadas en violación a la suspensión.

La resolución a que se refiere este artículo se notificará también al superior jerárquico ~~del funcionario responsable del incumplimiento, y se impondrá a este o a la autoridad renuente, una multa por el equivalente de 10 a 50 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.~~

(sin correlativo)

que se presente, ante la Sala que la concedió, en cualquier momento hasta antes de la conclusión definitiva del juicio.

En el escrito de queja se expresarán las razones por las que se considera que se ha dado el incumplimiento a la suspensión otorgada, y si los hay, los documentos en que consten las actuaciones de la autoridad que se estiman violatorias de la suspensión.

En el acuerdo admisorio, se dará vista a las partes para que aleguen lo que a su derecho convenga, y se pedirá un informe a la autoridad a quien se impute el incumplimiento, que deberá rendir dentro del plazo de tres días, en el que se justificará el acto o la omisión que provocó la queja. Vencido dicho plazo, con informe o sin él, se dictará la resolución en el plazo de cinco días.

Si se resuelve que hubo incumplimiento de la suspensión otorgada, se dejarán sin efectos las actuaciones realizadas en violación a la suspensión.

La resolución a que se refiere este artículo se notificará al superior jerárquico **a fin de que de cumplimiento inmediato en caso de no haberse logrado.**

Asimismo, se resolverá la destitución de la autoridad renuente,



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIPUTADO JORGE GAVIÑO AMBRIZ

	además de dar vista a la autoridad penal, para que inicie la carpeta indagatoria por el delito previsto en el artículo 292 Bis del Código Penal para el Distrito Federal.
--	---

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se somete a consideración de este Honorable Congreso de la Ciudad de México, el siguiente:

VII. PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO, RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 71; SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO, RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 72; SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 73; SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 74; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 75 Y 77; SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS TERCERO Y QUINTO, Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEXTO DEL ARTÍCULO 78; TODOS DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para quedar como sigue:

LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 71. La suspensión de la ejecución de los actos que se impugnan, sólo podrá ser acordada, a solicitud del actor, por el Magistrado Instructor que conozca del asunto, quien deberá de proveer provisionalmente sobre la suspensión de forma inmediata, y por cuerda separada al expediente en lo principal, y con la misma prontitud, lo hará del conocimiento de las autoridades demandadas para su cumplimiento con independencia de que posteriormente pueda ser recurrida, y tratándose de juicios de lesividad, se hará del conocimiento de las demás partes.

Excepcionalmente, la suspensión podrá ser decretada por el Magistrado Instructor, siempre que se trate de algún acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al demandante en el goce del derecho reclamado.

En los casos de juicios de lesividad se otorgará, a solicitud de la autoridad promovente, la suspensión de las actividades del particular ejecutadas al amparo del acto de cuya



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIPUTADO JORGE GAVIÑO AMBRIZ

lesividad se trate, siempre que de continuarse con los mismos se afecte el entorno urbano, el medio ambiente, la debida prestación de servicios públicos o la seguridad de las personas.

La suspensión podrá ser revocada cuando se acredite que variaron las condiciones bajo las cuales se otorgó.

Artículo 72. La suspensión podrá solicitarse en cualquier etapa del juicio, hasta antes del dictado de la sentencia ejecutoria, y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución ya iniciada del mismo.

Cuando se decrete la suspensión posterior al dictado de sentencia de primera instancia, el Magistrado Instructor proveerá lo concerniente en el cuaderno incidental que aperture para tal efecto.

Tratándose de actos en los que no se haya analizado el fondo de la cuestión planteada, la suspensión podrá abarcar los actos que dieron origen a tal resolución.

No se otorgará la suspensión, si es en perjuicio del interés social, o si se contravinieren disposiciones de orden público.

La suspensión también podrá consistir en la orden de custodia del folio real del predio, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, cuando se trate de un juicio de nulidad o lesividad, relacionados con desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la sentencia que resuelva el fondo del asunto y la protección del patrimonio a terceros.

Artículo 73. El Magistrado Instructor podrá acordar la suspensión con efectos restitutorios en cualquiera de las fases del procedimiento, hasta antes de la sentencia ejecutoria, cuando los actos que se impugnan hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad, el acceso a su domicilio particular, o bien puedan ser afectados de forma grave e irreparable en sus derechos fundamentales, lo cual deberán acreditar y, en su caso, podrá dictar las medidas cautelares que estime pertinentes.



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIPUTADO JORGE GAVIÑO AMBRIZ

Si en caso previsto en el párrafo anterior, la autoridad se niega a cumplir la suspensión, se le requerirá, por una sola vez, para que lo haga y, si no acata el requerimiento, el Magistrado Instructor comisionará a un Actuario para que restituya al actor en la actividad o acceso de que se trate, siempre que eso sea posible. Si la autoridad incumple ante el primer requerimiento, se procederá en todo caso en términos del artículo 78 de esta Ley.

...

...

Artículo 74. ...

No se requerirá la obligación de garantizar mediante los medios señalados en el párrafo anterior, cuando el crédito, multa o acto que se trate se encuentre debidamente garantizado ante la autoridad correspondiente, por algún otro medio.

Artículo 75. En los casos en que proceda la suspensión, pero pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, el actor deberá otorgar garantía bastante, mediante billete de depósito, póliza de fianza, o mediante cualquiera de los medios previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México, para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtiene sentencia favorable en el juicio, dentro de los cinco días siguientes a los que sea otorgada.

Si la suspensión fue concedida, dejará de surtir efectos si la garantía no se otorga dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del auto que la hubiere concedido, pero volverá a surtir efectos, si el demandante la exhibe antes de la ejecución del acto materia del juicio.

Las autoridades de la Administración de la Ciudad de México centralizada o paraestatal; así como de las Alcaldías están exentas de otorgar las garantías que esta Ley establece.



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIPUTADO JORGE GAVIÑO AMBRIZ

Artículo 77. Para hacer efectivas las garantías otorgadas con motivo de la suspensión a que se refieren los artículos 75 y 76, el interesado deberá solicitarlo ante la Sala correspondiente dentro de los seis meses siguientes a la notificación de la sentencia, la cual dará vista a las demás partes por un término de cinco días, y citará a una audiencia de pruebas y alegatos dentro de los cinco días siguientes, en la que dictará la resolución que corresponda. Contra la resolución procede el recurso de reclamación ante la Sala Superior.

Artículo 78. ...

...

En el acuerdo admisorio, se dará vista a las partes para que aleguen lo que a su derecho convenga, y se pedirá un informe a la autoridad a quien se impute el incumplimiento, que deberá rendir dentro del plazo de tres días, en el que se justificará el acto o la omisión que provocó la queja. Vencido dicho plazo, con informe o sin él, se dictará la resolución en el plazo de cinco días.

...

La resolución a que se refiere este artículo se notificará al superior jerárquico a fin de que éste dé cumplimiento inmediato en caso de no haberse logrado.

Asimismo, se resolverá la destitución de la autoridad renuente, además de dar vista a la autoridad penal, para que inicie la carpeta indagatoria por el delito previsto en el artículo 292 Bis del Código Penal para el Distrito Federal.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIPUTADO JORGE GAVIÑO AMBRIZ

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

CUARTO. Las normas contenidas en el presente decreto serán aplicables a los juicios que sean sustanciados ante el Tribunal de Justicia Administrativo de la Ciudad de México, siempre y cuando en ellos no exista sentencia ejecutoria.

S U S C R I B E

DIPUTADO JORGE GAVIÑO AMBRÍZ

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles, a los 22 días del mes de febrero del año
2022.

vs